



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02019-2015-PA/TC

ICA

LUZ BELÉN MAZUELOS DE MURGUÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Belén Mazuelos de Murguía contra la resolución de fojas 237, de fecha 9 de enero de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 01837-2013-PA/TC, publicada el 27 de mayo de 2014, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que el actor recurrió previamente a otro proceso judicial —en la vía ordinaria—, pues se acreditó la existencia de un proceso contencioso-administrativo en el que pretendió lo mismo que persigue en el proceso constitucional. Dicha improcedencia se dictó de conformidad con el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional, el cual establece que no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela de su derecho constitucional.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01837-2013-PA/TC, pues de autos se aprecia que la recurrente acudió de manera previa a la vía ordinaria (proceso contencioso-administrativo),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02019-2015-PA/TC

ICA

LUZ BELÉN MAZUELOS DE MURGUÍA

formulando la misma pretensión que en la presente causa: que se declaren inaplicables las Resoluciones 65796-2003-ONP/DP/DL19990 y 5287-2004-GO/ONP, de fechas 21 de agosto de 2003 y 6 de mayo de 2004, respectivamente, mediante las cuales se le deniega la pensión de jubilación solicitada; y que, por tanto, se ordene la expedición de una nueva resolución que le otorgue dicha pensión, con el abono de los devengados e intereses legales.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Lo que certifico:


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

